



COTS PALOMA

Expediente CUCALA-93 / Ref. Abogado Z-21319 / Ref. Cliente 212480438

Cliente... : ZURICH INSURANCE, PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA y AJUNTAMENT DE RIPOLLET
Contrario :
Asunto... : PROCEDIMIENTO ABREVIADO 541/22-F
Juzgado.. : DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 11 BARCELONA

Resumen

Resolución

26.11.2025

SENTENCIA

113.- 24.11.2025 Desestiman la demanda sin expresa imposición de las costas.

Saludos Cordiales

**Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Barcelona**

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548400

FAX: 935549790

EMAIL: contencios11.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 099500000054122

Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Barcelona

Concepto: 099500000054122

N.I.G.: 0801945320228011045

Procedimiento abreviado 541/2022 -F

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
RIPOLLET, ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL
ESPAÑA

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 296/2025

En Barcelona, a 24 de noviembre de 2025.

Vistos por mí, Meritxell Quella Fortuño, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 11 de Barcelona, los autos de procedimiento contencioso-administrativo tramitados entre las partes que figuran en el encabezamiento de esta resolución, en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confiere la Constitución Española, he dictado la presente Sentencia, con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El Procuradora [REDACTED] ha interpuesto, en nombre y representación de [REDACTED] un recurso contra la Resolución del Ayuntamiento de Ripollet de 7 de septiembre de 2022 que desestima la solicitud de reclamación responsabilidad patrimonial presentada en fecha 13 de enero de 2022 (2022/581).

SEGUNDO. - Por decreto se admitió a trámite la demanda presentada, dando traslado de la misma a la parte demandada y convocándose a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO. - Llegado el día fijado para la vista comparecieron todas las partes y concedida la palabra a las mismas, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda y las partes demandadas se opusieron a la pretensión en su contra formulada. Practicada





la prueba propuesta y admitida, y despachado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO. - La cuantía del presente procedimiento es 5.497, 90 euros.

QUINTO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto revisar la adecuación a derecho de la Resolución dictada por el Ayuntamiento de Ripollet de fecha 7 de septiembre de 2022 que desestima la solicitud de reclamación responsabilidad patrimonial presentada en fecha 13 de enero de 2022 (2022/581).

La parte actora expone en su demanda que el día 31 de diciembre de 2021 sufrió una caída en la vía pública, a la altura del [REDACTED] por culpa del mal estado de las baldosas de la acera, que presentaban un desnivel de 3,5 cm. y algunas de ellas estaban sueltas. Argumenta que, debido a la falta de mantenimiento del pavimento, la caída le provocó lesiones consistentes en una fractura costal de los 2º y 8º arcos izquierdos. Con fundamento en el dictamen pericial del Dr. [REDACTED] reclama un total de 5.497, 90 euros por los perjuicios sufridos.

Se sostiene que el mal estado de la acera fue la única causa de la caída, al existir una serie de baldosas desniveladas.

La parte demandada se ha opuesto a la demanda alegando que no se ha evidenciado el necesario nexo causal entre el suceso y los perjuicios sufridos y que las consecuencias de la caída fueron debidas únicamente a la falta de diligencia en la deambulaci3n de la recurrente. Alega adem1s que la actora conoca perfectamente la zona y que en las fotograf1as se observa un desperfecto en la acera, visible y por ello, evitable. Subsidiariamente alega concurrencia de culpas y excepci3n pluspetici3n.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administraci3n, garantizada como principio general en el art1culo 9.3 de nuestra Constituci3n, se configura b1sicamente en el art1culo 106.2 del mismo texto constitucional como el derecho de los particulares, en los t1rminos establecidos por la ley, a ser indemnizados por toda lesi3n que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesi3n sea consecuencia del funcionamiento de los servicios p1blicos.

La previsi3n constitucional est1 regulada, en los art1culos 32 a 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de R1gimen Jur1dico del Sector P1blico. El legislador ha optado, dentro de las posibilidades de configuraci3n legal que ofrece el citado art1culo 106.2 de la Constituci3n , por hacer responder a la Administraci3n de los daos ocasionados por el





funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que la fórmula, en la opinión generalizada de la doctrina y de la jurisprudencia, deba conducir a una mera responsabilidad por resultado, ni a que la Administración, por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual, resulte aseguradora de todos los daños producidos en el ámbito público. Tal razonamiento debe completarse con el deber genérico que vincula a todos los ciudadanos de prestar la colaboración debida para el buen funcionamiento de los servicios, coadyuvando así a la evitación o atenuación de los eventuales daños derivados de su funcionamiento.

La referida normativa estatal sobre responsabilidad patrimonial de la Administración resulta de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, tal y como precisan los artículos 5 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

Las consideraciones precedentes permiten afirmar que la responsabilidad patrimonial de la Administración, según se desprende de los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015 y de la jurisprudencia emanada sobre la materia, exige la concurrencia de los siguientes presupuestos:

1º) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

2º) El daño ha de ser antijurídico, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley (art. 141.1 de la Ley 30/1992).

3º) La imputabilidad de la Administración frente a la actividad causante del daño, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del bien, del servicio o de la actividad en cuyo ámbito aquél se produce.

4º) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado del daño, que no se apreciaría en el caso de que éste estuviese determinado por hechos indiferentes, inadecuados o inidóneos, o por los notoriamente extraordinarios determinantes de fuerza mayor. Por otra parte, se ha de considerar que la injerencia de un tercero o el comportamiento de la propia víctima son posibles circunstancias productoras de la ruptura del nexo causal, si han sido determinantes del daño, o susceptibles de modular el alcance de la responsabilidad de la Administración, graduando el importe de la indemnización si, en concurrencia con el funcionamiento del servicio, han contribuido también a su producción.

Como recuerda la STS de 29 de Enero de 2013 (rec. 5781/2010) "Afirmada la regularidad de la actividad desarrollada por la Administración y negada la relación causal entre su funcionamiento y el resultado dañoso, no podemos establecer su responsabilidad respecto de las consecuencias lesivas producidas en el simple hecho de la titularidad del





servicio pues aun siendo nuestro sistema vigente de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas de naturaleza objetiva, no por ello se convierte a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, transformando a nuestro sistema de responsabilidad en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como hemos señalado en reiteradísimas ocasiones”.

Lo exigible a la Administración es una prestación razonable y adecuada a las circunstancias, lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio, por lo que, sólo en el caso de que el servicio no haya funcionado adecuadamente, procede imputar responsabilidad patrimonial a la administración.

Junto a los presupuestos referidos debe tenerse en cuenta, además, que la reclamación se ha de formular en el plazo de un año, tal y como prevé el artículo 67 de la Ley 39/2015.

Debe también subrayarse que la prueba de los hechos constitutivos de la reclamación es carga del interesado, aunque la Administración tiene la obligación de facilitar al ciudadano todos los medios a su alcance para cumplir con dicha carga, señaladamente en los casos en que los datos estén sólo en poder de aquélla. De la misma manera los hechos impeditivos, extintivos o moderadores de la responsabilidad son carga exigible a la Administración (art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por remisión del art. 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

TERCERO. La realidad de la caída queda constatada por el parte del servicio de emergencias médicas, que refrenda la declaración de la recurrente, sobre la caída en el tramo sito en el [REDACTED] de donde se aportan unas fotografías que denotan un desnivel existente entre piezas, apareciendo parcialmente superpuestas.

Teniendo en cuenta estos hechos, debe determinarse si los daños pueden ser imputables al Ayuntamiento. El Ayuntamiento tiene el deber de mantener en adecuadas condiciones de seguridad las zonas destinadas al tránsito de peatones o de vehículos.

El primer punto clave es que el desnivel superior a los 2 cm es perfectamente visible. La visibilidad del obstáculo o defecto en el pavimento juega un papel crucial en la atribución de responsabilidad. El desnivel es claramente perceptible para los transeúntes, por lo que los usuarios tienen la posibilidad de evitarlo. El Código de la Accesibilidad y la normativa relacionada buscan prevenir accidentes debido a defectos ocultos o peligros inesperados, pero en este caso, la visibilidad del desnivel reduce la posibilidad de que una persona tropiece de manera sorpresiva.





Aunque el Código de la Accesibilidad establece que los desniveles superiores a 2 cm deben ser corregidos para garantizar la seguridad y accesibilidad de las aceras, esto no implica que automáticamente haya lugar a responsabilidad patrimonial cuando se da un desnivel superior a ese límite. A pesar de la infracción normativa, no hay responsabilidad en un este específico. En primer lugar, porque las condiciones del entorno de la acera desnivelada son buenas, el desnivel afecta a un área muy limitada y la acera es suficientemente ancha, 1,90 metros. En segundo lugar, el desnivel es tal que cualquier persona razonablemente atenta podría evitarlo, por lo que puede decirse que no hubo una omisión grave de la Administración en mantener la seguridad de la acera.

Según ha quedado acreditado, el lugar donde se produjo la caída era un lugar destinado al tránsito de peatones, pero de las imágenes aportadas se desprende que el desnivel es superior a 2 cm. que exige el Código Técnico de la Accesibilidad y, en consecuencia, se requirió su reparación, mediante informe de la Arquitecta Técnica municipal.

Ello impide reconocer que exista una falta de mantenimiento del pavimento, a la administración. El codi d'Accessibilitat de Catalunya, aprobado por Decreto 135/1996 de 24 de marzo, de desarrollo de la Ley 20/1991 de 25 de noviembre, de promoción de la accesibilidad y de supresión de barreras arquitectónicas prevé en su anexo 7.3.3 que los desniveles existentes en el pavimento superiores a dos centímetros deben ser reparados obligatoriamente, como se acuerdo (folio 26 EA).

En las fotografías que se han aportado se constata que existen una zona donde aparecen unas baldosas desniveladas, en el que pudo producirse la caída; sin embargo, el desnivel que se aprecia resulta perfectamente visible, al hallarse la zona suficientemente iluminada en horario diurno. El ancho de la acera es suficiente (1,90 m.) lo que permite evitar la deambulación por la zona afectada, que se encuentra en la parte de pavimento que linda con la fachada de los edificios, por lo que debió ser evitado.

El desperfecto acreditado no representa un peligro para el tránsito de peatones, quienes deben prestar una atención necesaria al deambular por la calle. Esta mínima atención requerida hace ineludible atender al estado del pavimento donde se va a apoyar el pie y al hacerlo, debe considerarse que, el pavimento de las calles no es perfectamente liso y que puede presentar pequeñas irregularidades. Los peatones tienen el deber de caminar atentos a las circunstancias de la vía para ser capaces de salvar obstáculos perfectamente visibles, y que no representan en sí mismos ningún peligro.

Ha quedado probado que la zona por donde se desplazaba la recurrente es una calzada suficientemente ancha. Por este motivo, debe y puede exigirse a las personas que deambulan por las misma, un plus de atención al tratarse de un itinerario compartido por peatones y vehículos.

Como señala la sentencia del TSJ de Cataluña de 18 de julio de 2014 (recurso 568/14),





“la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, no pudiendo exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que es exigible socialmente, de manera que sólo cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad, al no romperse la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima.”

En nuestro caso, de la prueba practicada se desprende que la irregularidad del pavimento era fácilmente superable con un nivel de atención medio, al ser perfectamente visible y ser previsible que el pavimento de las aceras, no se encuentre absolutamente liso en toda su superficie, por lo que se considera que la caída es únicamente imputable a la recurrente, que caminaba sin la debida atención.

Por todo ello procede la desestimación de la demanda tanto de forma principal al entender que no existe relación causal entre la actividad imputable a la administración y el resultado lesivo.

CUARTO. El artículo 139 de la LJCA, establece que: *“1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*. En el presente caso, ha sido necesaria la práctica de la prueba en contradicción para solventar las dudas de hecho existentes, por lo que no se efectúa condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación, resolviendo dentro de los límites de las pretensiones deducidas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, se dicta el siguiente:

FALLO

Que debo DESESTIMAR y DESESTIMO íntegramente el recurso contencioso-administrativo.

Se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

No se efectúa condena en costas.

Contra esta Sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno, por lo que es firme.

Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo, así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de





DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

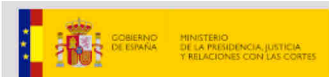
Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 26/11/2025 14:04

Mensaje

IdLexNet	202510832194536	
Asunto	Notifica sentencia Procedimiento abreviado	
Remitente	Órgano	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 11 de Barcelona, Barcelona [0801945011]
	Tipo de órgano	JTribunal de Instancia. Sección de lo Contencioso-Administrativo/Juzgado Contencioso-Administrativo
Destinatarios		
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	26/11/2025 13:20:44	
Documentos		
	Hash del Documento:	
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	PAB Nº 0000541/2022
	Detalle de acontecimiento	Notifica sentencia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
26/11/2025 14:04:27	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
26/11/2025 13:20:49	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	Barcelona Il·lustre Col·legi dels Procuradors de

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.